



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Junio del Dos Mil Dieciocho (2018)**

<b>PROCESO</b>	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
<b>RADICADO</b>	54-001-31-21-001-2015-00066-00
<b>SOLICITANTE</b>	EVER MANDÓN TORO
<b>PREDIO</b>	El Oscuro, vereda Cerro de las Casas del corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña.

**1. ASUNTO**

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de Restitución y Formalización de Tierras radicado bajo el N° 54001-3121-001-2015-00066-00, debidamente presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, quienes en adelante se denominarán UAEGRTD Territorial Norte de Santander, en representación del señor EVER MANDÓN TORO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.657.243 de Ocaña, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011; procediendo a tomar la decisión respectiva luego de los siguientes:

**2. ANTECEDENTES**

La solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre el siguiente:

Predio rural denominado “El Oscuro” ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré- municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 6 hectáreas 3442 metros cuadrados; con matrícula inmobiliaria No. 270-6669, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0001-0004-000; siendo solicitado por el señor EVER MANDON TORO.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado de los predios objeto de restitución, fueron narradas por los peticionarios así:

## 2.1 SINTESIS DEL CASO

### HECHOS RESPECTO A LOS SOLICITANTES

EVER MANDÓN TORO, acude ante la UAEGRTD Territorial Norte de Santander, para que realicen el procedimiento necesario y se reclamen los derechos que sobre el predio denominado EL OSCURO le corresponde, aduciendo para el efecto, que ese predio siempre ha sido de su familia materna, y que al momento que llegó allí, para el año 1.994, ese terreno era de su abuelo, el señor ABEL TORO; que a su llegada empezó a trabajar la tierra sembrando frijol, cebolla y otras labores, debiendo abandonarlo para el año 2.003 por los hechos de violencia que se estaban presentando a manos de las autodefensas, retornando al mismo en el año 2.006 junto a su abuelo y abuela, y a partir del 2.008 se quedó solo explotando la tierra bajo autorización de su ascendiente, quien por su avanzada edad le donó el predio objeto del litigio.

#### Identificación del solicitante.

Nombre	Identificación	Edad	Estado Civil	Fecha de vinculación con el predio	Tiempo total de vinculación	Calidad que ostentaba
EVER MANDÓN TORO	1091657243	27	Soltero	Desde su nacimiento		ocupante

Por ultimo ante la inexistencia de un justo título traslativo de dominio se acude a la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto la solicitante inicio su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida desde el año 2003 aproximadamente ostentando así una posesión de más de diez años, tiempo que considera suficiente para que se declare la correspondiente titularidad por usucapión.

### 3.- IDENTIFICACIÓN CONCRETA DE LOS PREDIOS OBJETO DE ESTUDIO.

#### 3.1 IDENTIFICACION DEL PREDIO

CALIDAD JURIDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	VEREDA	CORREGIMIENTO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	CEDULA CATASTRAL	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	AREA PREDIO
Poseedor	EL OSCURO	CERRO DE LAS CASAS	OTARE	OCAÑA	NORTE DE SANTANDER	Contenida en 00-08-0001-0004-000	270-66697	6 Ha + 3442 m <sup>2</sup>

### 3.2 COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0	1419840.13	1069892.94	8° 23' 31.539" N	73° 26' 34.480" W
1	1419862.20	1069932.64	8° 23' 32.256" N	73° 26' 33.181" W
2	1419852.51	1069945.81	8° 23' 31.940" N	73° 26' 32.751" W
3	1419865.66	1069947.37	8° 23' 32.368" N	73° 26' 32.700" W
4	1419861.71	1069958.67	8° 23' 32.238" N	73° 26' 32.330" W
5	1419886.7	1069950.64	8° 23' 33.055" N	73° 26' 32.591" W
6	1419879.38	1069975.58	8° 23' 32.813" N	73° 26' 31.777" W
7	1419901.1	1069971.06	8° 23' 33.522" N	73° 26' 31.923" W
8	1419892.37	1069982.4	8° 23' 33.235" N	73° 26' 31.552" W
9	1419905.90	1069982.32	8° 23' 33.676" N	73° 26' 31.555" W
10	1419894.37	1069998.41	8° 23' 33.299" N	73° 26' 31.030" W
11	1419907.55	1069996.20	8° 23' 33.728" N	73° 26' 31.101" W
12	1419907.12	1070008.97	8° 23' 33.714" N	73° 26' 30.684" W
13	1419920.34	1069993.22	8° 23' 34.145" N	73° 26' 31.198" W
14	1419929.4	1070023.10	8° 23' 34.440" N	73° 26' 30.221" W
15	1419924.74	1070033.56	8° 23' 34.286" N	73° 26' 29.879" W
16	1419936.51	1070034.55	8° 23' 34.669" N	73° 26' 29.846" W
17	1419947.39	1070091.35	8° 23' 35.020" N	73° 26' 27.989" W
18	1419970.25	1070095.99	8° 23' 35.764" N	73° 26' 27.836" W
19	1419987.24	1070107.59	8° 23' 36.316" N	73° 26' 27.456" W
20	1419989.43	1070123.56	8° 23' 36.387" N	73° 26' 26.934" W
21	1420027.32	1070132.40	8° 23' 37.620" N	73° 26' 26.643" W
22	1420051.14	1070167.01	8° 23' 38.393" N	73° 26' 25.511" W
23	1420073.88	1070174.91	8° 23' 39.133" N	73° 26' 25.251" W
24	1420074.79	1070163.4	8° 23' 39.163" N	73° 26' 25.627" W
25	1420097.60	1070194.28	8° 23' 39.904" N	73° 26' 24.617" W
26	1420124.18	1070204.45	8° 23' 40.769" N	73° 26' 24.283" W
27	1420201.41	1070213.80	8° 23' 43.282" N	73° 26' 23.973" W
28	1420158.44	1070195.06	8° 23' 41.884" N	73° 26' 24.588" W
29	1420138.38	1070144.06	8° 23' 41.234" N	73° 26' 26.256" W
30	1420154.83	1070073.01	8° 23' 41.773" N	73° 26' 28.578" W
31	1420172.70	1070062.68	8° 23' 42.355" N	73° 26' 28.915" W
32	1420095.09	1069920.98	8° 23' 39.837" N	73° 26' 33.550" W
33	1420082.04	1069891.39	8° 23' 39.413" N	73° 26' 34.518" W
34	1420039.32	1069852.04	8° 23' 38.025" N	73° 26' 35.806" W

### 3.3 IDENTIFICACION POR LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 34 al punto 32 pasando por el punto 33 en línea quebrada, en una longitud de 90.41 mts. En dirección nororiente colinda con Jose Dodino. Partiendo desde el punto 32 al punto 31 en línea recta, en una longitud de 161.56 mts. En dirección nororiente colinda con Iba Toro. Partiendo desde el punto 31 al punto 27 pasando por los puntos 30, 29 y 28 en línea quebrada, en una longitud de 195.27 mts. En dirección nororiente colinda con Victor Mandón.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 27 al punto 17 pasando por los puntos 26, 25, 24, 23, 22, 21, 20, 19 y 18 en línea quebrada, en una longitud de 321.18 mts. En dirección suroccidente colinda con Jorge Trillos.
SUR:	Partiendo desde el punto 17 al punto 0 pasando por los puntos 16, 15, 14, 13, 12, 11, 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2 y 1 en línea quebrada, en una longitud de 368.32 mts. En dirección suroccidente colinda con Jorge Trillos.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 0 al punto 34 en línea recta, en una longitud de 203.35 mts. En dirección noroccidente colinda con Luis Suarez.

### 3.4 IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

#### SOLICITANTE.

Nombre	Documento de identidad
EVER MANDON TORO	1.091.657.243 de Ocaña

#### NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES

1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Edad	Vinculo	Presente al momento de la victimización	
						Si	no
ABEL		TORO	TORO	88	ABUELO	X	
FLORINDA		TORO	DE TORO	77	ABUELA	X	
SAUL		TORO	TORO	52	TÍO	X	
WILSON	ANTONIO	TORO	TORO	49	TÍO	X	
JAVIER		TORO	TORO	40	TÍO	X	
URIEL		TORO	TORO	34	TÍO	X	
UBER		TORO	TORO	34	TÍO	X	
NELSON		TORO	TORO	Fallecido	TÍO	X	

#### NUCLEO FAMILIAR ACTUAL

1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Edad	Vinculo	Presente al momento de la victimización	
						Si	no
EVER		MANDÓN	TORO	27	Soltero	X	

### 4.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS

#### 4.1. PRINCIPALES Y COMPLEMENTARIAS.

**1. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor EVER MANDON TORO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.657.243 de Ocaña, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento N° 008 de 2007; **2. FORMALIZAR**, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2.011, la relación jurídica del señor antes mencionado, sobre el predio descrito en renglones precedentes; **3. ORDENAR** como medida de reparación integral, la restitución y formalización del predio solicitado al señor MANDON TORO; **4. ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER hoy ANT, se proceda a la formalización y/o saneamiento del título del predio solicitado, realizando la respectiva titulación; **5. ORDENAR** inscribir en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, y en los demás que sea pertinente, la respectiva declaración que otorga título de propiedad sobre el predio correspondiente; **6. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y Convención, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del art. 91 de la ley 1448 de 2.011; cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos al

solicitante de esta acción, de la pretensión cuarta; **7. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, registrar en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria la medida de protección jurídica prevista en el art. 19 de la ley 387 de 1.997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima; **8. ORDENAR** al IGAC Territorial Norte de Santander, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico e informe técnico catastral anexo a la solicitud; **9. ORDENAR** a la Fuerza Pública adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad de las personas que integran la comunidad beneficiada con el fallo, y que retornen en virtud de este proceso, asegurando la no repetición de las acciones victimizantes; **10. ORDENAR** a la UARIV y a las demás entidades que hacen parte del SNARIV, integrar al señor EVER MANDON TORO y a su grupo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno todo esto conforme lo establece la ley 1448 de 2011 en el marco de la reparación integral; **11. ORDENAR** al Ministerio de Ambiente, Vivienda, y Desarrollo Territorial y/o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se otorgue a favor del solicitante, la entrega del subsidio para el mejoramiento de las instalaciones del predio aquí solicitado; y al Departamento Norte de Santander y al Municipio de Ocaña, para que sea incluido en los programas de construcción que se desarrollen en los entes territoriales; **12. ORDENAR** a la Alcaldía de Ocaña el acompañamiento en todo el proceso de formalización del predio, así como la inclusión de programas y proyectos productivos previstos dentro del plan de ordenamiento territorial; **13. PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la formalización jurídica y material de los inmuebles aquí precitados, además de la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la institución solicitante, conforme a lo establecido en el literal p) del art. 91 de la ley 1448 de 2.011; **14. DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre predios solicitados en restitución y formalización; **15. ORDENAR** que todos los gastos que se generen en el proceso judicial, sean ordenados a cargo del Fondo de la UAEGRITD conforme el art. 111 de la ley 1448 de 2.011; **16. ORDENAR** al Comité Departamental de Justicia Transicional de Norte de Santander, el acompañamiento en el tema de retornos y la inclusión del aquí solicitante EVER MANDON TORO, en las acciones, programas y proyectos de estabilización socioeconómica; **17. DECLARAR** por vía de proceso de pertenencia que el señor EVER MANDON TORO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.657.243 de Ocaña sobre el predio rural denominado El Oscuro.;

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL

### 5.1 ETAPA ADMINISTRATIVA

Se recepciona la documentación para inscribir el predio objeto de restitución en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se identifica el solicitante de la siguiente manera:

1.- EVER MANDON TORO identificado con C.C. N° 1.091.657.243 de Ocaña; en calidad de Poseedor, narra los hechos de violencia indicando los motivos que los llevaron a abandonar el predio. Además manifiesta las mejoras y explotaciones realizadas al inmueble.

Aporta como documentación, fotocopia de la cédula del solicitante e identificación de su grupo familiar para el momento del desplazamiento.

Además de las anteriores pruebas se recepcionó en el ente administrativo, las siguientes:

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.
- Fotocopia simple de cedula de ciudadanía No. 1.091.657.243 de EVER MANDON TORO
- Respuesta oficio PM 1000-446 calendado el 01 de Septiembre de 201, expedido por la personería municipal de Ocaña.
- Respuesta oficio No. 2140001924 del 19 de 058 de 2014, expedido por el Grupo EPM
- Respuesta oficio 600-602-0207 Secretaria de Hacienda de Ocaña calendado 12-08 de 2014
- Oficio recibo oficial de impuesto predial unificado No. 076700
- Respuesta Oficio SSFSCNS-1114, Fiscalía Subdirección Seccional, calendado del 05-08 de 2014
- Respuesta oficio 600-602-0234 Secretaria de Hacienda de Ocaña calendado 20-08 de 2014
- Respuesta Oficio No. 711 FGN – UNFEJT.PJ calendado el 27 de octubre de 2014
- Oficio recibo oficial de Impuesto predial No. 076971
- Respuesta oficio S 2014-512481 – SIJIN – GRAIJ 1.10 calendado del 03 de 09 de 2014 Expedido por la Policía Nacional
- Oficio de Notificación No. 2564 de 2014
- Oficio de Constancia de Notificación de la comunicación calendada el 28 de Agosto de 2014.
- Escrito de hechos de 08 -09-2014 presentado por EVER MANDON como tercero interviniente dentro del tramite
- Ampliación de declaración de EVER MANDON TORO
- Ficha de información de núcleo familiar
- Ficha de Formato de caracterización solicitante corregimiento de Otaré
- Ficha afectaciones socioeconómicas a raíz de los hechos de violencia
- Documentos de Análisis de Contexto
- Informe Técnico de Georreferenciación en campo
- Informe Técnico Predial ID 141216
- Fotocopia Simple del plano veredal
- Mapa politico veredal
- Certificado de Tradición y Libertad No. 270-66697

## 5.2 ETAPA JUDICIAL

Este despacho judicial admitió y acumuló las presentes solicitudes mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), por cumplirse con los requisitos exigidos en los artículos 75, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011; emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso como: Alcaldía de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo

Rural, Banco Agrario, Finagro, Bancoldex, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- Ecopetrol, Corponor e Incoder.

El 17 de noviembre de 2015, la apoderada judicial de la parte solicitante allegó la publicación de los edictos respecto al predio objeto de restitución.

Con proveído de fecha 30 de noviembre del 2015, se ordenó designar como representante judicial de las personas determinadas e indeterminadas a la doctora ELVIA ROSA BUITRAGO, para que fueran representados dentro de esta actuación, contestando la demanda el 21 de enero de 2016.

Con proveído de fecha 30 de junio de 2016, se ordenó acumular la solicitud radicada No. 54001-3121-001-2016-00105-00 al radicado de la referencia.

El 14 de septiembre de 2016, la apoderada judicial de la parte solicitante allegó la publicación de los edictos respecto a los predios objeto de restitución radicado 2016-00105.

El 24 de marzo de 2017, se declara precluida la etapa probatoria y se corre traslado a las partes procesales por el término de cinco (5) días para que hagan sus alegaciones.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1 COMPETENCIA**

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 8 de la ley 1448 de 2011, en razón que dentro de este proceso no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

### **6.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Conforme a las pretensiones, fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la solicitud de restitución y el caudal probatorio allegado al proceso, le corresponde a esta judicatura establecer lo siguiente:

En primera medida consiste en establecer si se dan las condiciones de víctima del conflicto armado del solicitante señor EVER MANDON TORO y su grupo familiar; así mismo establecer los presupuestos jurídicos lineados en la ley 1448 de 2011 para acceder a la Restitución o Formalización de los predios en estudio; así como brindar por parte del Estado todas las medidas necesarias de atención a las víctimas en este proceso, y finalmente establecer si se cumplen a cabalidad los requisitos para ceder a cada una de las pretensiones invocadas por la apoderada de la UAEGRTD TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER.

Así las cosas, esta judicatura estudiara para resolver el asunto los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de Ocaña, corregimiento de Otaré, donde se encuentran ubicados los predios solicitados. **3.** Caso concreto el hecho generador del abandono, despojo, y la relación jurídica de la institución solicitante con los predios; titularidad de los mismos, y por ende, procede a estudiarse el derecho a la Restitución de Tierras.

Conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en el Ley 1448 del 2011; específicamente si son víctimas de la violencia, por hechos ocurridos dentro del período

establecido en el artículo 75 de la citada ley, sí hay relación jurídica con la tierra reclamada y sí sufrieron despojo por grupos al margen de la ley.

Para resolver los problemas planteados, este despacho debe tener en cuenta por una parte si se dan los requisitos para proferir una sentencia, es decir competencia y requisitos de procedibilidad; las víctimas, el derecho a la reparación integral y a la restitución de la tierras a favor de las víctimas.

El agotamiento de requisito de procedibilidad, validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Además, hay constancia que a través de resolución se les reconoció a los solicitantes la calidad de víctimas y de poseedores para el momento del desplazamiento y ocurrencia de los hechos, respecto del predio rural objeto de solicitud ubicados en la Vereda Cerro de las Casas del corregimiento de Otaré Municipio de Ocaña - Departamento Norte de Santander, estableciendo como tiempo la influencia armada, en esas decisiones, para efectos contemplados en la Ley 1448 del 2011, el periodo comprendido entre los años 2001 y 2003, con relación a los inmuebles y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1°, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829.

### **6.2.1 VÍCTIMAS**

Tenemos que en la presente actuación está demostrado que la solicitante fue víctima del conflicto armado que se vive en este país, toda vez, que fue desplazada junto a su grupo familiar por grupos armados al margen de la Ley para el año 2003, en razón a que los grupos paramilitares llegaron a la vereda Cerro de las Casas, causando homicidios, amenazas, extorsiones, hurtos y desalojos a familias de ese sector, situación que originó abandono de las tierras de las veredas que conformar el Corregimiento de Otaré por temor y miedo a las represalias de estos grupos con todos los habitantes del sector ya que manifestaban que las familias eran colaboradoras de la guerrilla.

## **7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION DE TIERRAS.**

Con el fenómeno de desplazamiento forzado de nuestro país, la jurisprudencia en diferentes ramas del derecho, ha tenido innumerables pronunciamiento respecto a los derechos de las víctimas, además a los derechos que se les informe la verdad, justicia y reparación, sufridos por la comisión de delitos, es decir tiene el derecho a saber qué fue lo que realmente ocurrió, a que el estado investigue a los responsables del delito y los sancione y que sean indemnizados por los daños ocasionado con el hecho delictivo; además el reconocimiento de una indemnización.

Surgiendo entonces, la necesidad por parte del Estado de llevar a Ley el derecho a la restitución de bienes inmuebles. A través de los legisladores se empezaron a crear normas de protección a los derechos de los desplazados, como es la Ley 387 para la atención, protección adaptación, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por violaciones internas en este país; adoptándose mecanismos internacionales que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de las tierras a los desplazados apareciendo los principios rectores de los desplazados, formulados en 1.998 por el secretariado de las Naciones Unidas sobre este tema de desplazamiento interno, de los cuales nace el bloque de constitucionalidad, refiriéndonos así.



## 7.1.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

El artículo 93 indica:

*“Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”*

El artículo 94 de la Constitución señala:

*“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”*

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucionalidad.

## **7.2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.**

En la Resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

## **7.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.**

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

*“Principio 28.-1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.*

*2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.*

*Principio 29.-1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de*

*discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.*

#### **7.4 PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.**

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

#### **7.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.**

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: *la dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional, entre otros* • *Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.* • *Buena fe.*

*El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

• *Igualdad. Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.*

• *Debido proceso. El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.* • *Justicia transicional. Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas.*

• *Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal*

*razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

- *Progresividad. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.*

- *Gradualidad. El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuesta/es que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de Implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.*

- *Complementariedad. Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad. Publicidad. El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos.*

## **7.6 LA LEY 1448 DEL 2011.**

Tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta “*la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley*”, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación.

La mencionada Ley define el despojo como: “*La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, apto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.*

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3°, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzadamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

## **8. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO DE OTARÉ DEL MUNICIPIO DE OCAÑA- NORTE DE SANTANDER, RESPECTO AL CASO CONCRETO.**

### **8.1 GENERALIDADES DEL CORREGIMIENTO DE OTARÉ.**

Está ubicado en la zona montañosa y rural del Municipio de Ocaña, subregión que a su vez, puede ser entendida como una de las puertas de entrada a la región del Catatumbo, constituyendo ambos territorios, en epicentro de las más agudas y cruentas confrontaciones socio-políticas, económicas y militares por el acceso a la tierra, que se han librado en el Departamento de Norte de Santander desde mediados del siglo anterior Cuenta con una población de 418 habitantes en el casco urbano y 1748 en el área rural, para un total de 2166 pobladores. El corregimiento está conformado por el suelo suburbano de Otaré con una extensión superficial de 0.062 km<sup>2</sup>, equivalente al 9.88% del territorio municipal y 12 veredas entre las cuales se encuentran Otaré, Piedecuesta, Carpintero, Cerro Montenegro, San Antonio, Vijagual, El Silencio, Patiecitos, Pueblo viejo, Salobritos, Cerro de las casas y El Guadual. Así mismo, colinda con el corregimiento del Palmar que abarca las veredas Hoyo Hondo y La Yegüera, veredas donde ocurren también hechos de violencia.

Además de la vida rural que giró en torno a la agricultura, se sintió también en Otaré la presencia y paso de grupos armados ilegales como las FARC, el EIJN con mayor presencia en la zona y las autodefensas AUC. Esta situación convirtió a Otaré en campo de batalla de actores armados legales e ilegales que ocasionaron serlos daños individuales y colectivos a la comunidad.

El conflicto armado en este corregimiento dejó a su paso profundos daños en las comunidades de Otaré, entre las afectaciones se cuentan homicidios a pobladores, el desplazamiento de familias enteras, el abandono de sus predios, la pérdida de cultivos y animales y la quema de sus propiedades.

### **8.2 PRIMERAS MANIFESTACIONES DE LOS GRUPOS ARMADOS ILEGALES EN LA PROVINCIA DE OCAÑA Y OTARÉ 1980-1985.**

En la provincia de Ocaña que incluye al corregimiento de Otaré, el ELN puede ser considerado el grupo insurgente con mayor antigüedad en la zona. En la década de los 80, el accionar de este grupo en el reglón tenía una relación directa con las protestas en contra de las

políticas petroleras del momento en el país e inició ataques a la infraestructura petrolera, principalmente al oleoducto caño Limón-Coveñas que pasa por el departamento de Arauca, Norte de Santander, Santander y Cesar.

La campaña "Despierta Colombia nos están robando el petróleo" lanzada por este grupo armado ilegal como una propuesta que reforzaba su oposición a las políticas petroleras del Gobierno y que Incluyó acciones políticas militares contra la infraestructura, sirvió de base para el nacimiento del frente de guerra Nororiental que a su vez alberga otros frentes políticos y militares como lo son el Camilo Torres en el sur del Cesar, el Armando Cagua Guerrero en el Catatumbo con Influencia en la provincia de Ocaña.

La guerrilla del ELN fortalece su accionar en la zona límite entre Cesar y Norte de Santander, en donde se ubica el corregimiento de Otaré, desde Inicios de la década de los ochenta a través del Frente de Guerra Nororiental con extorsiones a las empresas petroleras extranjeras, a las cadenas productivas relacionadas con la palma, la ganadería y las agriculturas tecnificadas de las sabanas cesarienses, además de los secuestros de ahí la Influencia que tuvieron las acciones de este grupo especialmente en Otaré dada su proximidad con el Cesar.

Por otro lado la guerrilla de las FARC Inició también sus operaciones en el Departamento de Norte de Santander en la década de los ochenta, en el contexto del cambio de estrategia militar mediante el desdoblamiento de frentes, con lo cual se pasaba de una posición defensiva a una propuesta ofensiva, más versátil según las necesidades que para ese momento de la confrontación. Identificó ese movimiento Insurgente en el marco de la Séptima Conferencia, realizada en 1982, cuya directriz fue expandirse a través del Bloque Oriental por la cordillera del mismo nombre, para llegar y controlar la frontera con Venezuela A Las FARC tienen presencia en la zona de la provincia de Ocaña desde los años 80 aunque su consolidación se daría en años posteriores con el negocio de la coca y su expansión en el Sur de Bolívar, así como en el Catatumbo.

Para el caso específico de Otaré, sus habitantes cuentan que efectivamente en esta zona hubo presencia de las FARC, quienes pasaban por el sector recorriendo las trochas y caminos, constituía un corredor de entre el Cesar y Norte de Santander. El ELN también hizo presencia y con mayor Intensidad.

El accionar del ELN se registra en la memoria de la comunidad de Otaré aproximadamente hacia el año 1985, momento a partir del cual los pobladores comienzan a sentir los rigores del conflicto armado a través de acciones que ocasionaron infracciones a los derechos humanos así como diversos desplazamientos forzosos Individuales y colectivos. Los habitantes narran como el ELN convocaba a reuniones cada dos o tres meses, donde toda la población tenía que asistir y se daban patrullajes móviles alrededor de todas las veredas.

### **8.3 LA ESTRATEGIA PARAMILITAR EN OTARÉ - FRENTE HÉCTOR JULIO PEINADO AUC 1996 – 2000.**

A partir de 1996 los habitantes de Otaré comienzan a escuchar rumores sobre la presencia de grupos paramilitares de las AUC en municipios y veredas aledañas como El Carmen y Guamalito a 17,4 km de distancia. A partir de este momento los rumores y noticias sobre la muerte de otros pobladores a mano de los paramilitares, recorrían las veredas de este corregimiento, el miedo crecía entre su gente ya que como ellos mismos lo expresan "*venían matando gente*". Hacia 1997 y 1998 se lleva a cabo la conferencia nacional, convocada por las

AUCC, en donde tuvo lugar la integración de las Autodefensas de Santander y el Sur del Cesar dando lugar a la estructura conocida como Autodefensas Unidas de Santander y el Sur del Cesar - AUSAG, que más tarde se dividió por diferencias militares y que dio paso a la formación de dos grupos Independientes, las Autodefensas Unidas de Santander, y las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar- ACSUC, esta última se convirtió en el denominado Frente Héctor Julio Peinado Becerra, que operó en la provincia de Ocaña durante más de una década, bajo el mando de Juan Francisco Prada Márquez alias "Juancho Prada". Desde 1996 hasta el momento de su desmovilización en 2005, se reportaron ataques criminales sistemáticos y generalizados en los departamentos de Cesar y Norte de Santander, la tasa de homicidio en el Municipio de Ocaña entre 1996 y 2006 es de 70628, el desplazamiento forzado cuenta con una cifra de 3058 para este mismo rango de tiempo, estas situaciones respondieron a una política devastadora que iba dirigida en la mayoría de los casos contra miembros de la población civil, señalados, sin fórmula de juicio, como militantes o auxiliares de grupos subversivos, o que causaban algún daño a la sociedad.

## **9. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

### **9.1 LEY 1448 DE 2011 PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.**

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, "Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley".

Entonces, claro es para despachar favorablemente las pretensiones de la solicitud, hay que estudiar si se cumple a cabalidad la relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio. Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos de la relación con el peticionario con el predio o parcela que reclama; el hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado. El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y el aspecto temporal previsto en la ley.

### **9.2. RELACIÓN JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN SOLICITANTE CON EL PREDIO RECLAMADO.**

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hacen referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La relación jurídica del predio, se encuentra demostrada en la actuación con la acción promovida por el solicitante EVER MANDON TORO, pretensiones que están dirigidas a la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras, respecto al predio rural denominado "El Oscuro" ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré-municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 6 hectáreas 3442 metros cuadrados; sin folio de matrícula y cedula catastral predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0001-0004-000, del cual fue desplazado junto con su familia en el año 2003, conformado por sus abuelos ABEL TORO, FLORINDA SANCHEZ, SU TIOHUBER TORO; retornando en el año 2005, con sus abuelos, JAVIER TORO, HUBER TORO,

NELSON TORO y EVER MANDON TORO, refiere que en el 2007 escuchan un tiro percatándose estar muerto su tío NELSON TORO SANCHEZ, motivo por el cual su abuelo y demás familiares deciden radicarse en Arauca; manifestándole su abuelo que se quedara con el predio en razón a que siempre había trabajado en este con su abuelo.

Conforme lo anterior, esta judicatura estudiará las pruebas obrantes en el legajo, para así poder llegar a la conclusión, si es viable o no acceder a las pretensiones solicitadas; en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 se encuentra reglamentada la RESTITUCIÓN JURÍDICA y MATERIAL DE LAS TIERRAS, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración que el solicitante propietario, poseedor, ocupante o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Hechos que deben tener ocurrencia en el tiempo comprendido entre el 1° de enero de 1991 a la fecha vigencia de esta Ley.

Para determinar, si es viable proteger el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, solicitado por el señor EVER MANDON TORO, respecto de los predios objeto de restitución, se analizarán los siguientes interrogantes.

a) Identificación del Predio.

Predio rural denominado “El Oscuro” ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré- municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 6 hectáreas 3442 metros cuadrado, sin folio ni cedula catastral, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0001-0004-000; siendo solicitado por el señor EVER MANDON TORO

b) Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al derecho internacional Humanitario, sufriendo un daño.

c) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1° de enero de 1991.

d) Que se reúnan los requisitos señalados en la ley 160 de 1994 y su decreto reglamentario 2664 de 1994 para otorgar la propiedad del predio solicitado en razón a que está establecido que son baldíos y por ende adjudicable mediante título traslativo de dominio a través de adjudicaciones por medio de la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER).

Por ende, se examina cada uno de los requisitos:

a) - Identificación Del Predio.

El predios objeto de restitución se encuentran ubicados en la Vereda Cerro de las Casas corregimiento de Otaré - Municipio de Ocaña de Norte de Santander.

Predio rural denominado “El Oscuro” ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré- municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 6 hectáreas 3442 metros cuadrados; sin matrícula inmobiliaria y cedula catastral, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0001-0004-000.

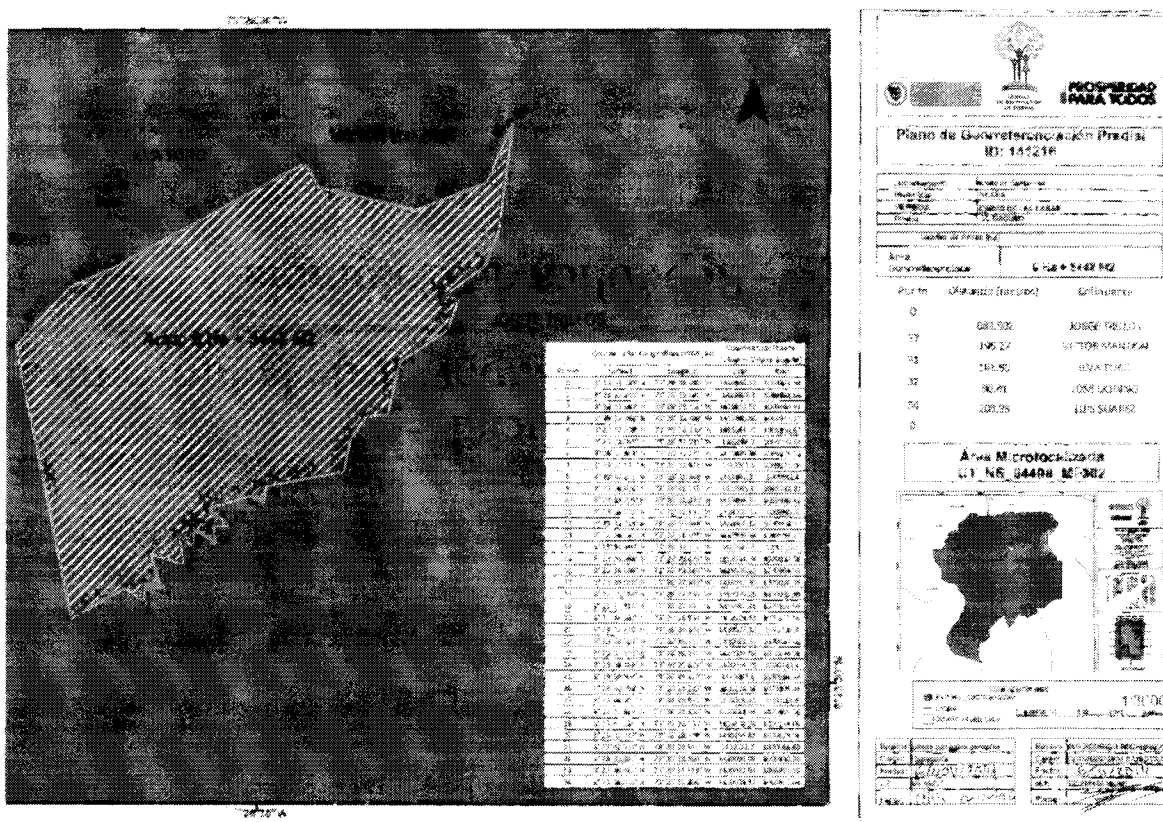


La identificación del predio se encuentran soportados técnicamente por el informe técnico predial, rendido por el Técnico del Área de Catastro de la Unidad de Restitución de Tierras, el certificado de avalúo catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, quienes son coincidentes en las áreas solicitadas se establece la misma área de terreno.

Así mismo, el juzgado ordenó de oficio el Avalúo Comercial del predio objeto de restitución, quien lo identificó con Áreas y Linderos, dándole un valor al terreno para la fecha de compra, desplazamiento y fecha actual; del cual este despacho corrió traslado a las partes de la actuación, sin presentar objeción alguna a la fecha, por ende esta judicatura les imparte aprobación y lo declara debidamente ejecutoriado.

PLANO DE GEORREFERENCIACIÓN DE LOS PREDIOS:

“PREDIO EL OSCURO”



b) Que el Solicitante Haya Sido Despojado De Las Tierras O Que Se Haya Visto Obligado A Abandonarlas, Como Consecuencia Directa E Indirecta De Los Hechos Que Configuren Las Violaciones Individual O Colectivamente A Los Derechos Humanos O Al Derecho Internacional Humanitario, Sufriendo Un Daño.

De los elementos materiales probatorios allegados por la Unidad de Restitución de Tierras y las recaudadas en la etapa judicial, se puede concluir que el abandono masivo de las tierras en el sector más exactamente en la Vereda Cerro de las Casas, ocurrió por el seguimiento de los grupos armados al margen de la Ley en contra de la población civil de las diferentes veredas que componen el corregimiento de Otaré; los cuales aparecieron en la década del 1998 al 2007, las víctimas se ven obligadas a abandonar los predios objeto de estudio por el temor, la zozobra de que éstos grupos los victimizaran así como lo habían hecho

en las veredas de este corregimiento, obligaron a muchas familias a dejar sus predios, se cometieron diferentes homicidios, hurtos, quemaron viviendas y realizaron tratos inhumanos en contra de la población civil de Otaré.

Circunstancias anteriores, que ocasionaron daños psicológicos y materiales a la familia, también como consecuencia de su actuar privación arbitraria al derecho a vivir, a trabajar, el goce y fruto de los predios; sufrieron daños y perjuicios al tener que huir de sus tierras, el cual era su único bien, donde tenían asentada sus expectativas, proyectos con sus familias, sus hijos, la explotación comercial de las tierras.

C) Que El Despojo O Abandono Haya Ocurrido A Partir Del 1° De Enero De L991

Fue un hecho notorio y de público conocimiento las diferentes violaciones sufridas por las familias del corregimiento de Otaré, datan desde los años 90 con las incursiones guerrilleras siendo notorio el desplazamiento de la población de este corregimiento durante los años 2003 dejando en situación de abandono los diferentes predios, hasta que el 80% aproximadamente de la población retornan en un promedio de 2 años, retomando el uso y la explotación de los predios, también masivamente entre el año 2003 y 2008; al abandonar los predios el 100% de los solicitantes perdieron el 100% de los cultivos poseídos, el área agropecuaria utilizada para cultivos como el café, la cebolla, el maíz etc.; además estos desplazamientos llevó a la desintegración familiar igualmente afectó la salud física y mental de sus víctimas y ocasionaron pérdidas económicas por no tener cultivos.

De las argumentaciones anteriores, se infiere razonablemente que están demostrados el segundo y tercer presupuesto, es decir, el ABANDONO y DESPLAZAMIENTO sufrido por el solicitante EVER MANDON TORO junto con su grupo familiar, donde han quedado reseñadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la situación vivida por éstos en el predio objeto de estudio, se encuentra inscripto en la base de datos de vivanto, donde rindió declaración por los hechos vividos, folio 403; así mismo la temporalidad esta demostrada como lo exige la Ley, se observa que los acontecimientos sucedieron a partir del año 2003.

Para establecer el cuarto presupuesto, es decir que la solicitante acredite su calidad sobre el predio ubicado en la Vereda Cerro de las Casas del Corregimiento de Otaré - Municipio de Ocaña - Norte de Santander. Además se estudiará si se cumplen los requisitos señalados en la Ley 160 de 1994 y su decreto reglamentario 2664 de 1994.

#### **9.4 LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.**

*“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”.*

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares y su decreto reglamentario 1465 de 2013.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que *“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”*

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien ostenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica a su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es mercedora de la protección de las autoridades.

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación, éstas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.
- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9° del mismo decreto, es decir, no encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el

que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como: *“A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior...”*

De otro lado, el artículo 38 de la ley 160 de 1994 es clara al indicar sobre las constituciones de las unidades agrícolas familiares, su selección y adjudicación que está dirigida a sus beneficiarios y debe ajustarse a las condiciones de requisitos de la entrega que hace el INCODER de la propiedad rural en favor de los interesados.<sup>12</sup>

Es clara la normatividad mencionada que la adjudicación de éstas tierras debe ser a personas que cumplan con lo señalado, es decir, hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, que no sean propietarios de tierras, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad o que se encuentren en especiales condiciones de protección social y económica por causa de la violencia o que sobre el bien se hayan adoptados protecciones en favor de la población desplazada, o que hayan sido objeto de despojo, usurpación y desplazamiento sus legítimos ocupantes por cualquier forma fraudulenta o violenta en la ocupación.

De lo reseñado, se evidencian, que el hoy solicitante cumple con los requisitos que establece la normatividad mencionada para tener derecho a la adjudicación de los terrenos baldíos.

Retomando lo que señala, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 inciso 5, creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en *“el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”*. Esta ley, con el fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

Así mismo, el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Es evidente, que el solicitante con su grupo familiar, fueron víctimas del conflicto armado sufrido por este País, grupos al margen de la ley causaron pánico y sobra a las familias de la vereda trayendo como consecuencia el abandono del predio

donde se encuentran construidas cada una de las sedes del plantel educativo, los cuales, en su mayoría, son baldíos; que en el presente evento se deberá adjudicar los predios solicitados al municipio de Ocaña, persona jurídica que cumple con los requisitos de la norma citada anteriormente, para obtener la adjudicación de éstos; que las sedes entraron en funcionamiento en los predios solicitados aproximadamente hace más de veinte (20) años, tiempo que es superior al solicitado en la legislación aplicable para el presente caso; que esta ocupación fue interrumpida por los hechos de los grupos al margen de la ley, lo que no

<sup>12</sup> Artículo 38 de la ley 160 de 1994

permitió continuar con el goce de los terrenos, ocasionándose un perjuicio social a la comunidad de la vereda de Otaré.

Así las cosas, puede colegirse del material probatorio arrojado al proceso, y llegar a la conclusión, que el predio “El Oscuro” ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré- municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 6 hectáreas 3442 metros cuadrados; sin matrícula inmobiliaria y cedula catastral, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0001-0004-000, es un terreno baldío los cuales deben ser adjudicados por la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER) al municipio de Ocaña al solicitante EVER MANDON TORO y su grupo familiar.

Además el afectado de este proceso no poseen ningún otro predio o inmuebles rurales, en el círculo de registro de Ocaña y esta ciudad, no hay prueba alguna que hayan sido funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud. Aunado a lo anterior, está la propia manifestación que hace el Director Técnico de Tierras Rurales del INCODER ante este despacho, donde señala que los predios objeto de restitución no tienen ningún procedimiento administrativo agrario de clarificación de propiedad, es decir, que los predios no han sido adjudicados.

Se confirma lo anterior, con la propia declaración de los solicitantes donde confirman en primera medida que hubo un desplazamiento por miedo y zozobra por presencia de un grupo paramilitar en las diferentes veredas del Corregimiento de Otaré para el año 2003, huyendo varias familias del sector quedando los predios abandonados, regresando al cabo de un término de dos (2) años, encontrando el mismo acabado, desolado y sin cultivos; además indican que tuvieron la ocupación por más de 20 años y de este predio provenían su sustento, donde sembraban cebolla, frijol, café, plátano y caña, es decir, que éstas eran su explotación económica antes de producirse la situación de orden público señalada, la misma que interrumpió el uso y el goce de estas tierras por parte de los ocupantes hoy reclamantes. Además, estos habitantes realizaron diferentes mejoras en cada predio.

Igualmente, se establece con el material probatorio recaudado sobre la adquisición del predio, el señor EVER MANDON TORO, pues se encuentra viviendo en el predio desde la edad de siete años, llegando en 1994 estando ocupado el mismo por su abuelo ABEL TORO quien ejerció la ocupación del mismo desde niño en razón a quien llegó a ocupar el inmueble fue su bisabuelo, es decir formo familia allí, trabajando el cultivo; saliendo su abuelo y demás familiares del predio cuando muere un tío ubicándose en Arauca; quedando el solicitante laborando con los cultivos donde ha sembrado frijol, plátano, cebolla, árboles frutales; hecho este corroborados en este estrado judicial con los testimonios del señor CLEOFE JAVIER PEREZ PABON, NICOLAS MANDON TRILLOS, CESAR MEJIA SANTANA, OLAYA HERNANDOM PEREZ PABON, dan fe del tiempo de vivencia del solicitante en el predio, así como de la explotación del mismo con los cultivos antes mencionados y tener más de veinte años de conocer el grupo familiar.

Premisas anteriores, concluyentes a esta judicatura, para inferir que están demostrados los requisitos sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones de la solicitud impetrada por la Unidad de Restitución de Tierras, al concluirse del material probatorio, la certeza que la solicitante y su grupo familiar fue víctima del desplazamiento forzado, producto del conflicto armado que se vivió por grupos al margen de la ley

(paramilitares) con el interés de tomar el dominio de la zona donde se encuentran ubicados los predios en el Corregimiento de Otaré municipio de Ocaña- Norte de Santander, para los años de 1998 al 2007, cumpliendo así con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 del 2011; se estableció el requisito de procedibilidad, adelantado ante la Unidad de Restitución de Tierras de esta localidad, donde se identificaron las víctimas y la legitimación para actuar en calidad de ocupantes, ubicación e identificación de los predios a restituir y formalizar.

**En el desarrollo de los procedimientos administrativos y en el transcurso de esta etapa judicial en los traslados y publicaciones emanados por la Ley, no se ejerció oposición por parte de ninguna otra persona o personas diferentes a los aquí solicitantes.**

En consecuencia, este despacho judicial reconoce la calidad de víctimas de abandono forzado por desplazamiento al señor EVER MANDON TORO, identificado con C.C. No. 1.091.657.243 de Ocaña y su grupo familiar al momento de los hechos ABEL TORO, FLORINDA SANCHEZ y HUBER TORO.

Colorario de lo anterior, se oficia a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se haga los reconocimientos a que haya lugar por concepto de indemnización.

Así mismo, se amparará el derecho fundamental a la Restitución de Tierras al SEÑOR EVER MANDON TORO, identificado con C.C. No. 1.091.657.243 de Ocaña y su grupo familiar al momento de los hechos ABEL TORO, FLORINDA SANCHEZ y HUBER TORO, respecto Predio rural denominado “El Oscuro” ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré- municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 6 hectáreas 3442 metros cuadrados; sin matrícula inmobiliaria y cedula catastral, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0001-0004-000.

Ordenar la restitución del predio objeto de estudio, la cual será en forma simbólica, toda vez que la solicitante EVER MANDON TORO, identificado con C.C. No. 1.091.657.243 de Ocaña y su grupo familiar se encuentran ocupando el mismo desde hace más de 20 años respecto al predio rural denominado “El Oscuro” ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré- municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 6 hectáreas 3442 metros cuadrados; sin matrícula inmobiliaria y cedula catastral, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0001-0004-000.

Además, de lo anterior, se ordena Formalizar la propiedad del predio objeto de restitución tanto de mejoras y terreno dando aplicación a lo señalado en la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 y numeral g artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia se ordena a la Agencia Nacional de Tierras- ANT antes INCODER, procedan a dar cumplimiento a esta sentencia y profieran la respectiva resolución de adjudicación respecto al predio rural Predio rural denominado “El Oscuro” ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré- municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 6 hectáreas 3442 metros cuadrados; sin matrícula inmobiliaria y cedula catastral, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0001-0004-000. Dándose un término de quince (15) días. Para dar cumplimiento a lo acá ordenado.

Una vez cumplido lo anterior, oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que procedan a abrir el respectivo folio de matrícula inmobiliaria con relación al predio

adjudicado respecto al predio denominado “El Oscuro” ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré- municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 6 hectáreas 3442 metros cuadrados; sin matrícula inmobiliaria y cedula catastral, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0001-0004-000, a nombre del solicitante EVER MANDON TORO, identificado con C.C. No. 1.091.657.243 de Ocaña y su grupo familiar al momento de los hechos ABEL TORO, FLORINDA SANCHEZ y HUBER TORO. Así como también las anotaciones y aclaraciones respectivas en el folio de matrícula del predio de mayor extensión., otorgándose un término de quince (15) días, y para lo cual se expedirá copias de esta sentencia.

Se ordena inscribir la medida de protección de restitución de tierras señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (02) años siguientes a este fallo, del predio restituido dándose un término para su cumplimiento de ocho (08) días.

Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que procedan hacer las actualizaciones correspondientes en el sistema, para lo cual se le enviara copia de la respectiva sentencia.

Ordenar la entrega real y material de los predios objeto de restitución, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 inciso 2 de la Ley 1448 de 2011, ordenándose a la UAEGRTD, haga esta entrega de forma simbólica, levantando las correspondientes actas con las constancias respectivas.

Se ordenará dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011; y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, decretándose como mecanismos reparativos, en relación al pasivo de la solicitante EVER MANDON TORO, identificado con C.C. No. 1.091.657.243 de Ocaña **Norte de Santander**, la condonación de pagos correspondientes al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Oficiese al Alcalde del Municipio de Ocaña para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo señalado en el artículo 1 del Acuerdo No. 01 del mes de marzo de 2014.

Se oficiará a la Alcaldía del Municipio de Ocaña, para que se incluya al solicitante y su grupo familiar en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la víctimas (SNARI), a efectos de integrar al solicitante y su núcleo familiar, a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

Se ordenará a la Secretaria de Salud Municipal de Ocaña - Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión del grupo familiar de los solicitantes en el Sistema General de Salud.

Se ordenará a la UAEGRTD a través de los programas de proyectos productivos, incluir al solicitante: EVER MANDON TORO, identificado con C.C. No. 1.091.657.243 de Ocaña **Norte de Santander**, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás

especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Se Ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir al solicitante y su grupo familiares en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se desvinculará de este proceso a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro, Bancoldex, Banco Agrario, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL, Corponor, por establecerse que no tienen ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono de los predios objeto de restitución.

Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá informar a este despacho, en el término de quince (15) días.

Se ordena informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de Otaré.

Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011 y demás que señala la Ley.

Sin más consideraciones por hacer, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctimas de abandono forzado por desplazamiento al señor EVER MANDON TORO, identificado con C.C. No. 1.091.657.243 de Ocaña y su grupo familiar al momento de los hechos ABEL TORO, FLORINDA SANCHEZ y HUBER TORO.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a los señores: al señor EVER MANDON TORO, identificado con C.C. No. 1.091.657.243 de Ocaña y su grupo familiar al momento de los hechos ABEL TORO, FLORINDA SANCHEZ y HUBER TORO, como ha quedado señalado. Respecto al predio denominado "El Oscuro" ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré- municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 6 hectáreas 3442 metros cuadrados; sin matrícula inmobiliaria y cedula catastral, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0001-0004-000.

**TERCERO: ORDENAR** la Restitución del predio objeto de estudio al solicitante y su grupo familiar EVER MANDON TORO, identificado con C.C. No. 1.091.657.243 de Ocaña y ABEL TORO, FLORINDA SANCHEZ . Respecto al predio rural "El Oscuro" ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré- municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficiaria de 6 hectáreas 3442 metros



cuadrados; sin matrícula inmobiliaria y cedula catastral, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0001-0004-000.

**CUARTO: ORDENAR** Formalizar la propiedad del predio objeto de restitución tanto de mejoras y terreno dando aplicación a lo señalado en la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 y numeral g artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia se ordena a la Agencia Nacional de Tierras- ANT antes INCODER, procedan a dar cumplimiento a esta sentencia y profieran la respectiva resolución de adjudicación respecto al predio rural “El Oscuro” ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré- municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 6 hectáreas 3442 metros cuadrados; sin matrícula inmobiliaria y cedula catastral, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0001-0004-000, dándose un término de quince (15) días.

**QUINTO: ORDENAR** a la Unidad de Restitución de Tierras realizar la entrega del predio restituido en forma simbólica procediéndose a levantar la respectiva acta con las anotaciones correspondientes, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que procedan a abrir el respectivo folio de matrícula inmobiliaria con relación al predio adjudicado “Respecto al predio rural “El Oscuro” ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré- municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 6 hectáreas 3442 metros cuadrados; sin matrícula inmobiliaria y cedula catastral, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0001-0004-000. “a nombre del solicitante EVER MANDON TORO, identificado con C.C. No. 1.091.657.243 de Ocaña y ABEL TORO, FLORINDA SANCHEZ, otorgándose un término de quince (15) días, y para lo cual se expedirá copias de esta sentencia.

Se **ORDENA** oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña – Norte de Santander, para que realicen las cancelaciones de las anotaciones No. 3,4, respecto del folio de matrícula inmobiliaria NO. 270-66697 el cual fue abierto con el fin de ingresar el pedio en el registro de tierras despojadas.

Se **ORDENA** inscribir la medida de protección de restitución de tierras señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (02) años siguientes a este fallo, el pedio restituido, dándose un término para su cumplimiento de ocho (08) días.

**SÉPTIMO: ENVIAR** copia de esta sentencia al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que proceda hacer las actualizaciones y anotaciones correspondientes en la base de datos.

**ORDENAR** al IGAC abrir la correspondiente cédula catastral respecto al predio rural “Respecto al predio rural “El Oscuro” ubicado en la vereda cerro de las casas del corregimiento de Otaré- municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una cabida superficial de 6 hectáreas 3442 metros cuadrados; sin matrícula inmobiliaria y cedula catastral, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-08-0001-0004-000. Otorgándose un término de quince (15) días, y para lo cual se expedirá copias de esta sentencia, el cual se encuentra debidamente identificado y georreferenciado.

**OCTAVO: ORDENAR** la entrega real y material del predio objeto de restitución, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 inciso 2 de la Ley 1448 de 2011, ordenándose a la UAEGRTD, haga esta entrega de forma simbólica, levantando las correspondientes actas con las constancias respectivas; toda vez que se tiene conocimiento que los solicitantes retornaron a los mismos:

**NOVENO: ORDENAR** al Comandante del Departamento de Policía y al Grupo Mecanizado Masa, para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten toda la colaboración y apoyo que se requiere para la materialización y cumplimiento de esta sentencia.

**DECIMO: ORDENAR** dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011, decretándose como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos de los solicitantes: EVER MANDON TORO, identificado con C.C. No. 1.091.657.243 de Ocaña y ABEL TORO, FLORINDA SANCHEZ. la condonación de pagos correspondiente al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de **FORMALIZACIÓN**, que se adeuden a la fecha, y la **EXONERACIÓN**, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Oficiese al Alcalde del Municipio de Ocaña para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo señalado en el artículo 1 del Acuerdo No. 01 del mes de marzo de 2014.

**DECIMO PRIMERO: OFICIAR** a la Alcaldía del Municipio de Ocaña, para que se incluya a los solicitantes en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (SNARI), a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de Salud Municipal de Ocaña-Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión del grupo familiar de los solicitantes en el Sistema General de Salud.

**DÉCIMO CUARTO:** Se le hará saber a los solicitantes, que puede acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

**DÉCIMO QUINTO:** Se **ORDENARÁ** a la UAEGRTD a través de los programas de la FAO, incluir a los solicitantes: EVER MANDON TORO, identificado con C.C. No. 1.091.657.243 de Ocaña y ABEL TORO, FLORINDA SANCHEZ. en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir a los solicitantes en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos

especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Se **DESVINCULARA** de este proceso a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro, Bancoldex, Banco Agrario, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos-ECOPETROL, Corponor e Incoder, por establecerse que no tienen ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono de los predios objeto de restitución.

**DÉCIMO OCTAVO:** Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá informar a este despacho, en el término de quince (15) días.

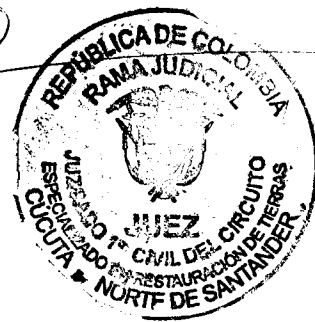
**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de Otaré.

Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011 y demás que señala la Ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
LUZ STELLA ACOSTA



nd